



## **RESOLUCION DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL**

**Expediente No. 2016-0121-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “ALMA”**

**OMNICOM INTERNATIONAL HOLDING INC., Apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen No. 2015-5153)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

### ***VOTO No. 0053-2017***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con quince minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Corrección de oficio del error material cometido en el Voto No. 539-2016 de las 14:30 horas del 7 de julio de 2016, dictado por este Tribunal.

**Redacta el Juez Vargas Jiménez; y**

#### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Vistos tanto el Considerando Tercero párrafo final como el Por Tanto del Voto No. 539-2016 de las 14:30 horas del 7 de julio de 2016, dictado por este Tribunal, se denota que no se especificó el alcance de la denegatoria del signo solicitado tal y como lo hizo el Registro en la resolución aquí apelada. En razón de lo anterior, y con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “... *En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*”, se procede a corregir el error material cometido, en el sentido de indicar que se confirma la resolución apelada, debiendo especificarse lo siguiente: “... denegándose la inscripción del signo solicitado para la clase 35 en su totalidad y parcialmente la inscripción para la clase 41 en



*cuanto a los siguientes productos:* **“servicios de grabación de música; edición y mejora de sonido; mezcla de diálogos, música y efectos de sonido; grabación de efectos de sonido en vivo; post-producción de audio, reproducción de audio y de aumento, masterización, edición, alquiler de instalaciones de radiodifusión”**, *no existiendo impedimento para los productos:* **“servicios de educación; proporcionar formación, seminarios, conferencias, talleres y cursos relacionados con publicidad y mercadeo, relaciones públicas y gestión de crisis; organización de campañas de educación sanitaria; producción de programas de televisión; servicios de estudio digitales; servicios de producción digital; entretenimiento; organización de eventos deportivos; actividades deportivas y culturales; sonido, video y servicios de producción y post-producción para las industrias de la publicidad, de cine, vídeo, televisión, satélite, cable y televisión; postproducción de vídeo, aumento, restauración, transformación y cambio de formato de cine, medios digitales y cintas de vídeo; cine, medios digitales y edición de cintas de vídeo; masterización de CD, DVC y medios electrónicos; producción y efectos especiales para anuncios, películas y televisión; alquiler de equipos para su uso en la creación de películas, medios digitales y cintas de vídeo, y para su uso en el trabajo de post-producción; consulta relacionada con lo anterior; servicios de entretenimiento; educación, instrucción, enseñanza y formación; producción, presentación, distribución, sindicación, trabajo en red y alquiler de programas de televisión que incorporen publicidad, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones de sonido y vídeo, discos compactos interactivos y CD-ROM; producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación; suministro de publicaciones electrónicas en línea, música digital y entretenimiento digital (no descargable); servicios de exposición; alquiler de instalaciones de televisión, servicios de cine y animación de explotación; incluyendo todos los servicios mencionados prestados en línea desde una red informática o a través de Internet o extranets; servicios de traducción; servicios de información, consultoría y asesoramiento relacionado con lo mencionado.”**



## POR TANTO

Con fundamento en lo antes expuesto, se corrige el error material cometido en el Considerando Tercero párrafo final y el **Por Tanto** del Voto No. 539-2016 de las 14:30 horas del 7 de julio de 2016, dictado por este Tribunal, para que se lean correctamente como sigue: “... denegándose la inscripción del signo solicitado para la clase 35 en su totalidad y parcialmente la inscripción para la clase 41 en cuanto a los siguientes productos: **“servicios de grabación de música; edición y mejora de sonido; mezcla de diálogos, música y efectos de sonido; grabación de efectos de sonido en vivo; post-producción de audio, reproducción de audio y de aumento, masterización, edición, alquiler de instalaciones de radiodifusión”, no existiendo impedimento para los productos: “servicios de educación; proporcionar formación, seminarios, conferencias, talleres y cursos relacionados con publicidad y mercadeo, relaciones públicas y gestión de crisis; organización de campañas de educación sanitaria; producción de programas de televisión; servicios de estudio digitales; servicios de producción digital; entretenimiento; organización de eventos deportivos; actividades deportivas y culturales; sonido, video y servicios de producción y post-producción para las industrias de la publicidad, de cine, vídeo, televisión, satélite, cable y televisión; postproducción de vídeo, aumento, restauración, transformación y cambio de formato de cine, medios digitales y cintas de vídeo; cine, medios digitales y edición de cintas de vídeo; masterización de CD, DVC y medios electrónicos; producción y efectos especiales para anuncios, películas y televisión; alquiler de equipos para su uso en la creación de películas, medios digitales y cintas de vídeo, y para su uso en el trabajo de post-producción; consulta relacionada con lo anterior; servicios de entretenimiento; educación, instrucción, enseñanza y formación; producción, presentación, distribución, sindicación, trabajo en red y alquiler de programas de televisión que incorporen publicidad, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones de sonido y vídeo, discos compactos interactivos y CD-ROM; producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación; suministro de publicaciones electrónicas en línea, música digital y entretenimiento digital (no descargable); servicios de exposición; alquiler de instalaciones**



de televisión, servicios de cine y animación de explotación; incluyendo todos los servicios mencionados prestados en línea desde una red informática o a través de Internet o extranets; servicios de traducción; servicios de información, consultoría y asesoramiento relacionado con lo mencionado ... ”. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución.  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Diaz Diaz*

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Guadalupe Ortiz Mora*